

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00013

Se resuelve la acción de tutela promovida por Ceferino Meta contra Capresoca E.P.S.; siendo vinculada, al trámite constitucional, la Personería Municipal de esta ciudad, en su calidad de representante del Ministerio Público y, por consiguiente, de centinela de las libertades y de garante de los derechos humanos y fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1. El actor actúa en procura de la salvaguarda de sus garantías fundamentales a salud, seguridad social y dignidad humana, presuntamente quebrantadas por la entidad atacada.

2. En apretada síntesis, cifra las bases de su reclamo en lo siguiente:

- ✓ Que es adulto mayor de 79 años, afiliado al Sisben;
- ✓ Que padece de “*insuficiencia renal*”, y, dada su avanzada edad, utiliza de manera “*continua*” una “*silla de ruedas*” y requiere permanentemente de una persona que lo asiste;
- ✓ Que, “*tres veces a la semana*”, debe desplazarse a la ciudad de Yopal a recibir “*atención especializada*” en “*hemodiálisis*” en la clínica “*SES Salud Unidad Renal*” desde el “*28 de diciembre de 2020*”;
- ✓ Que Capresoca E.P.S. se ha negado, injustificadamente, a sufragar los gastos de transporte y de alimentación de su acompañante en sus traslados a la capital del departamento, del todo necesarios en tanto ni él ni su familia cuentan con medios o recursos para ello; y ello, a despecho de que la Personería Municipal de esta localidad se lo solicitó;

3. Con apoyo en lo compendiado solicita, en concreto, se conmine a la convocada suministrar “*(...) el pago de viáticos y de transporte para la persona que deba acompañar[lo] a las consultas médicas programadas en la ciudad de Yopal*”.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

1. La entidad accionada se opuso a la prosperidad del ruego, indicando que el “*beneficio*” del transporte, lo mismo que el de alimentación, “*no se hace[n] extensivo para el acompañante*”, pues el Plan de Beneficios de Salud no lo cubre, y, además, porque dichos gastos corren por cuenta de la “*familia*” o del “*usuario*”.

2. El Personero Municipal de esta población, invocando la autoridad de la Sentencia T-259 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, y reconociéndose “*testigo*” del delicado estado de salud del gestor y de los padecimientos y limitaciones que le aquejan, coadyuvó las súplicas vertidas en el escrito introductorio.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Tratándose de desplazamientos de pacientes a sitios diferentes al de su residencia a fin de recibir tratamientos sanitarios, sólida, reiterada y uniforme jurisprudencia ha dictaminado que las entidades prestadoras del servicio de salud deben cubrir los gastos de transporte y de alimentación del acompañante cuando se demuestre que (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado [cfr. Sentencias T-197 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-003 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-346 de 2009 (M.P. María Victoria Calle); T-653 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza); T-495 de 2017 (M.P. Alejandro Linares); T-309 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas); y T-259 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo)].

2. En criterio de este fallador, se satisfacen a plenitud los requisitos exigidos para conceder la prestación deprecada.

2.1. La ya avanzada edad del accionante (79 años¹), las dolencias que lo aquejan (“*insuficiencia renal crónica*”, “*gran deterioro de la función renal con hiperazoemia severa*”, “*ecografía renal con hiperplasia prostática benigna*”²), y la circunstancia de que, como lo aseveró en su escrito introductorio y no fue jamás controvertido, tiene necesidad de utilizar permanentemente “*silla de ruedas*”, son todos hechos indicativos de que él es por completo dependiente de alguien más, ya para sus desplazamientos, bien en su cotidianidad.

2.2. A juicio de este despacho, el presupuesto referido a la falta de capacidad del gestor también se cumple.

Nótese que el fallo T-259 de 2019, cuya autoridad fuera invocada por el representante del Ministerio Público, es -en efecto- enfático en señalar que cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, “*la carga de la prueba se invierte*” y “*corresponde a la EPS desvirtuar*” lo dicho; más aún, en los casos de personas inscritas en el Sisben, opera una suerte de “*(...) presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*”.

¹ Cfr. fols. 10, 11 y 13.

² Cfr. las “*historias clínicas*” visibles a folios 11 y 13.

Pues bien, aquí en momento alguno la entidad criticada logró infirmar lo aseverado en el escrito de tutela, pues su intervención se limitó, casi por completo, a aventurar razonamientos abstractos alejados del marco fáctico concreto aducido por el gestor; marco fáctico dentro del cual estaba, de manera clara por demás, que no contaba con medios para sufragar los gastos de su acompañante.

Por si lo anterior no bastare, obra dentro de la foliatura certificación emitida por el Sisben (cfr. fol. 21), que da cuenta que el señor Meta hace parte o integra dicho sistema, deduciéndose, de ese dato, que está cobijado por la presunción de incapacidad económica a que se refiere la ya citada Sentencia T-259 de 2019, en aplicación de elementales postulados de equidad y en procura de la salvaguarda de un orden justo.

2.3. Con algo más. La diligente y oportuna intervención del representante del Ministerio Público, tanto en el marco de este remedio constitucional como en ejercicio de la acción preventiva de la cual él es titular, deja en descubierto y corrobora todo cuanto fue sostenido en el escrito introductorio: que el ciudadano Meta padece de precarias condiciones de vida; condiciones que le hacen imposible solventar los costos del traslado de su acompañante hasta la ciudad de Yopal.

3. Todo lo anterior se fortalece si en mente se tiene que Ceferino Meta es persona de la tercera edad, y, por tanto, goza de protección legal, constitucional y convencional reforzada [arts. 13 y 46 de la Carta; Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 17); Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores (2012); Principios de la Organización de las Naciones Unidas (1991); Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); Declaración de Brasilia (2007), redactada ésta en el marco de la Segunda Conferencia Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe].

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo deprecado por Ceferino Meta frente a Capresoca E.P.S.

SEGUNDO. ORDENAR a Capresoca E.P.S. financiar el transporte que requiera el acompañante del señor Meta cuando lo acompañe a las citas que tiene programadas en la clínica "*SES Salud Unidad Renal*" de la ciudad de Yopal (Casanare), donde recibe el tratamiento de "*hemodiálisis*"; respecto de los gastos de alimentación, deberán cubrirse aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la atención médica durante el tiempo de la estadía.

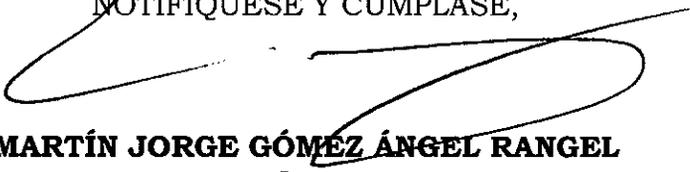
TERCERO. ADVERTIR a Capresoca E.P.S. que, en los términos de la Constitución Política, la Ley 1751 de 2015, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad aplicable, los servicios y tecnologías en salud deben ser suministrados en condiciones de eficiencia, oportunidad, calidad e integralidad.

CUARTO. ADVERTIR que el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en esta sentencia podrá ser sancionado por la ley, inclusive penalmente, siendo, el medio apto para reclamar su observancia, el incidente de desacato que reglamentan los preceptos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad y notifíquese a los intervinientes de esta decisión.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez